

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

Ministerio de Fomento.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Consignada en el art. 2.º del decreto de 18 de Enero de este año la creacion de Bibliotecas populares en las Escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que le sea posible la formacion de estos centros de ilustracion pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservacion de estas Bibliotecas corresponde, segun la organizacion dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con incansable celo por la propagacion de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspeccion general de la instruccion pública y la concesion de aquellos auxilios que salgan fuera de los límites de la autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estímulo y ejemplo á estas mismas corporaciones. No se ocultan al Ministro de Fomento las dificultades que habra que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el art. 2.º del citado decreto, que tiende á crear en toda escuela de primera enseñanza una Biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa, no realizada del todo aunque comenzada en otras naciones de Europa, son tales los bienes que de ella han de resultar, que se hace necesario empezar cuanto ántes y no des-

cansar un sólo momento, seguros de que la constancia vence y arrolla los mayores obstáculos. Estas Bibliotecas han de suplir en España la falta de comunicaciones, de vida científica, artística y literaria, y de todos aquellos elementos que abundan en naciones mas adelantadas, y que llevan la ilustracion con muy diversos aspectos y motivos á los pueblos más apartados y de ménos vecindario.

Solo el libro puede reemplazar en el silencio y en el apartamiento esta falta de vida pública y de espíritu de asociacion. Las Bibliotecas populares deben tener por esta razon un carácter especial, que se deduce fácilmente de la clase de lectores que han de frecuentarlas y de la inmediata aplicacion que han de tener los estudios que en ellas se hagan: deben abrazar principalmente los libros referentes á las materias que constituyen la primera enseñanza, y á los conocimientos más útiles prácticos y elementales de ciencias, artes, agricultura é industria, que forman el complemento de la primera enseñanza. Por este medio se podrá facilitar seguramente la adquisicion de ciertos conocimientos á los habitantes de pueblos pequeños y apartados en que las nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujecion de un oficio; siendo una de las primeras causas de nuestro atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la Escuela y adquiere la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material, observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la mas sencilla frase; ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en las aldeas la educacion é ilustra-

cion literaria ántes en los niños de corta edad que en los hombres de completo juicio. El ensayo hecho en otros países no deja la más pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustracion y la moralidad públicas: en casi todas las naciones de Europa existen, con el nombre de Bibliotecas municipales ó escolares, ya desde hace cerca de un siglo, como en Wurtemberg, ya desde hace pocos lustros, como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nacion, que no baja de 10.000 el número de estos establecimientos con un caudal de más de un millon de volúmenes.

En todos estos países la creacion de Bibliotecas encontró fuera de algunas personas ilustradas, récia y tenaz oposicion que empleó para combatir las la satira y la burla; pero en todas ellas el tiempo y la ocasion han triunfado, siendo asombroso el número de lectores que acude á buscar sus libros, y verdaderamente maravilloso el influjo que han ejercido, no sólo en la instruccion pública, sino en las costumbres de la familia y en la moralidad individuales. El Ministro de Fomento espera que en España pase ménos tiempo que en otros países sin que se pida un solo libro en estas Bibliotecas; y lo espera con fundamento, atendiendo á que el país ha respondido con entusiasmo á las grandes reformas hechas en instruccion pública, y á que han encontrado eco los esfuerzos de algunos Maestros de primera enseñanza para ampliar la instruccion primaria en pueblos de escaso vecindario. El personal de Profesores de primera enseñanza tiene en España condiciones de que carecia en las naciones extranjeras cuando se crearon estas Bibliotecas, y no hay por tanto inconveniente alguno en que estén al inmediato cargo de los Maestros, los cuales serán responsa-

bles de la conservacion de los libros del modo que oportunamente se determinará. Bien quisiera el Ministro que suscribe empezar la creacion de estos centros literarios y científicos en grande escala; pero tiene que limitarse hoy á la fundacion de 20 Bibliotecas, dos en cada distrito universario, empleando para ello los libros que formaban el depósito del disuelto Consejo de Instruccion pública, que no tienen utilidad alguna en el Ministerio.

Claro es que este primer donativo no puede constituir por si solo una Biblioteca; pero es seguramente un gran paso el poner á los habitantes de un pueblo en disposicion de hojear, leer y meditar obras elementales de lectura, escritura, gramática, educacion, agricultura, artes, oficios, higiene, geografía, historia, aritmética, física, química, historia natural, nociones de derecho y de legislacion, y principios de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dejando á la actividad y aficion individuales el cuidado del estudio con elementos ya para hacerlo. A. V. I. corresponde cuidar de que estas obras se repartan pronto y convenientemente, y de proponer los medios que crea más adecuados para continuar la fundacion de otras Bibliotecas y para aumentar estas mismas, cuya base ha de ser el donativo que ahora se hace.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1869. = Eche-garay. = Sr. Director general de instruccion pública.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al crear en 1843 una comision con el encargo de formar los Códigos que oportunamente se le enco-

mandaran, se tuvo el propósito de llevar á la grande obra de la legislación nacional los nuevos adelantos de la ciencia, poniendo al mismo tiempo en armonía nuestras instituciones privadas con los principios que España creyó ver consolidados por el advenimiento de un nuevo régimen político. Las esperanzas que el país concibió al crear aquella comisión no han sido ciertamente defraudadas, cuando á través de los frecuentes cambios y vicisitudes porque ha pasado dejó monumentos tan notables como el Código penal, la ley de Enjuiciamiento civil y la ley Hipotecaria; y tiene preparados otros trabajos no menos importantes, como la reforma del primer libro del mismo Código penal y de la casación civil, y el proyecto de casación en materia criminal, que á poco que se modifiquen podrán recibir la sanción de las Cortes.

Lejos, sin embargo, de estar agostado el campo de las reformas legislativas, hoy mas imperiosamente que nunca es preciso continuar los trabajos por aquella comisión comenzados y dirigidos á puntos á donde intentarlos antes hubiera sido empeño loco y temerario.

La unánime explosión del sentimiento público que estalló en la revolución de Setiembre, arrancando á la sociedad española de su viejo y carcomido asiento, la ha lanzado por otro derrotero, donde si no es posible alcanzar la perfección, permite al menos trabajar mas desahogadamente en el progreso, que es la ley final de la historia. Ya no hay excusa ni pretexto alguno para limitar las reformas al estrecho círculo en que las contenían las preocupaciones que dominaban en las esferas oficiales y la voluntad de Gobiernos opresores; es ya posible extenderlas á todos los ramos de la legislación, y hoy mas que antes es necesario llevar á todas partes ese espíritu de reforma, ingertando en la vida civil la poderosa sávia de la revolución y desarrollando en conclusiones prácticas los salvadores principios que ha proclamado.

Uno de los timbres mas gloriosos de la revolución de Setiembre será sin duda el título primero de la Constitución fundamental del Estado, donde se consignan para el ciudadano las mayores garantías á que apenas aspiran los pueblos mas adelantados; pero si no ha de ser estéril la conquista de los principios que en él se consagran, se hace preciso que de allí irradien y se extiendan á toda la legislación, y que animen y vivifiquen las instituciones todas de la vida privada. Solo así nuestra Constitución actual dejará de ser una pura abstracción y se convertirá en una verdad práctica, quedando satisfechas al mismo tiempo las exigencias de la ciencia moderna.

Los clamores de la opinión pública manifestados por los mil medios de que hoy dispone, y muy particularmente los de la prensa exigen acometer esta empresa con ardor y perseverancia; y el Gobierno de V. A. faltaría á

sus sagrados deberes si, desoyendo el grito unánime de la opinión, no se apresurase á satisfacer esta necesidad imperiosa, tan en armonía con los intereses verdaderos de la revolución.

Si se inspirase solo el Ministro que suscribe en su natural deseo por el inmediato planteamiento de estas urgentes y trascendentales reformas, prepararía en su departamento los proyectos de ley que á este objeto creyera necesarios; pero la altísima importancia de las cuestiones que deben ventilarse, y la trascendencia que han de tener las soluciones que reciban en la vida civil, que es si cabe la fibra mas delicada y sensible de los ciudadanos, le obliga á acallar su propio impulso, buscando las mayores garantías de acierto en el concurso de personas versadas en todos los ramos del derecho á quienes pueda encomendar la redacción de tan importantes trabajos.

A contar el Gobierno de V. A. con la decidida cooperación de la ilustrada Comisión de Códigos que acaba de cesar, no propondría el actual Ministro de Gracia y Justicia la creación de una nueva; pero la dimisión que aquella presentó, por causas que no son de este momento, que ha sido ya aceptada por V. A., le obliga á proponer la creación de una Comisión legislativa á quien pueda encargarse del estudio y redacción de los proyectos de ley acerca de los puntos que el Gobierno estime mas urgentes.

Por este medio el Ministro que suscribe se encontrará rodeado de Jurisconsultos notables que, saliendo del foro y de los Tribunales de Justicia traerán la larga y provechosa experiencia que hayan adquirido en la práctica de los negocios, al paso que procediendo los otros del Profesorado, aportarán las teorías mas adelantadas de la ciencia: de este modo el país esperará confiado estas reformas, sin que le atormente el temor de ver sacrificadas sus instituciones actuales á un porvenir irreflexivo, quedando al mismo tiempo completamente satisfechas las exigencias del moderno progreso, que por nadie pueden ser desconocidas; y todos asistiremos á la majestuosa marcha del derecho por el nuevo cauce que le ha abierto un vigoroso esfuerzo de nuestra patria.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crea una Comisión legislativa para redactar los proyectos de ley que mi Ministro de Gracia y Justicia le encomienden.

Art. 2.º Esta comisión se dividirá en dos Secciones para la mayor expedición de sus trabajos. La una para redactar los proyectos de legislación civil, y la otra de legislación penal. Los Vocales de la Comisión se adscribirán segun lo crean conveniente á una ó á ambas Secciones.

Art. 3.º La Comisión acordará sobre esta base las reglas á que se haya de sujetar su organización y régimen interior.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Comisión mi Ministro de Gracia y Justicia. Habrá además un Presidente para cada Sección y un Secretario general de la Comisión, siendo nombrados por mí los que hayan de desempeñar estos cargos.

Art. 5.º Los cargos de Vocal de la Comisión y Presidente de Sección serán honoríficos y gratuitos. El Secretario general percibirá una gratificación anual de 1.000 escudos como indemnización de los gastos que los trabajos de la comisión le ocasionen.

Madrid 2 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY.

D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden, mientras dure la insurrección á mano armada, las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 17 de la Constitución del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para declarar en estado de guerra aquella parte del territorio que estime conveniente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hubiere hecho de esta autorización: dominados los sucesos que hicieren indispensable la aplicación de esta ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en telégrama de las tres de la madrugada de hoy lo siguiente:

«Desde mi último despacho han sido batidas las facciones de Paul y Salvoechea, presentadas á indulto y hechos prisioneros los que componían las de las Provincias de Zaragoza y Huesca. Desalojados de Balaguer con notables pérdidas y derrotados en Viladecabals. En Béjar, tranquilidad despues de haber sido espulsados los insurrectos en número de noventa que han huido en dirección á guarecerse en los montes. La insurrección está vencida, no quedando mas que restos que huyen pidiendo indulto. El espíritu de los pueblos se ha levantado indignado contra los excesos de los insurrectos.

Los insurrectos de Reus, del Priorato y otros puntos, en número de 1800 han entregado ayer 6 las armas al General Baldrich en Cornudella. Los de Valls piden indulto. No ocurre otra novedad.»

Lo que me apresuro á publicar por medio de este *Boletín extraordinario* para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—El Gobernador, José Gomez Diez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El pueblo de Cárpio ha sido víctima de una de esas desgracias que solamente es posible reparar en parte con el concurso de todos los que abrigan en su corazón sentimientos generosos. El día 20 del pasado Setiembre un incendio horroroso destruyó por completo cincuenta casas de aquel infortunado pueblo, sumiendo en la miseria á muchas familias que antes vivían en la holgura y que apenas acababan de guardar en sus graneros la cosecha, producto de todo un año de trabajos y sacrificios.

La Excm. Diputación provincial para aliviar la desgraciada suerte de las familias que tanto han padecido en el incendio de Cárpio, se ha apresurado, á una sola indicación de mi autoridad á socorrer á las que han sufrido la pérdida de su fortuna en aquel triste suceso; pero estos auxilios no son, ni pueden ser en la angustiosa situación económica en que se encuentra la corporación provincial, de tal importancia, que reparen las desastrosas consecuencias del siniestro. Las grandes desgracias no se reparan sino con el auxilio de todos; y creo un deber de mi autoridad dirigirme á los Ayuntamientos de esta provincia, esperando de su patriotismo contribuirán á aliviar el infortunio de Cárpio con la cantidad que el estado de los fondos municipales les permitan; é invitándoles á la vez á abrir suscripciones con aquel objeto en las respectivas localidades, y no dudo que los habitantes de esta provincia han de apreciar gustosos la ocasión que se les presenta de dar una prueba mas de sus sentimientos nobles y generosos, que siempre han sido el carácter distintivo del pueblo castellano.

Los señores Alcaldes se servirán darme conocimiento de lo que produzca la suscripción cada ocho días con los nombres de los que en ella figuren y cantidades con que contribuyan, para hacer públicas estas noticias en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 4 de Octubre de 1869.
—El Gobernador, José Gomez Diez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Sección de Fomento.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 10 de Setiembre último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de primero, segundo y tercer orden en

la provincia de Valladolid, para el presente año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo, órdenes de 1.º de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859, en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en las contrataciones.

Los trozos que se subastan, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios, son los que se expresan á continuación de este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del uno por ciento de los presupuestos de los trozos á que se refieren las proposiciones.

Estos depósitos podrán hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulte dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en dicha instrucción fijándose la primera puja por lo menos en cincuenta escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no baje de diez escudos.

Valladolid 2 de Octubre de 1869.— José Gomez Diez.

Modelo de proposición.

D. N. N. ... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, su fecha 2 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de... se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras á que se refiere el anuncio.

CARRETERAS.	TROZO.	OBJETO.	PRESUPUESTO.
			Esc.s Mil.s
De Medina de Rioseco al confín de la provincia de Zamora por Villafrades.	Unico.	Conservacion.	2.198'800
De Madrid á la Coruña..	Siete.	Id.	4.762'725
De Medina de Rioseco al confín de la provincia de Zamora por Villafrechós y Benafarces.	Unico.	Id.	2.684'675
De Valladolid á Soria.	Cuatro.	Id.	2.964'125
De Castrogonzalo á Palencia.	Unico.	Id.	4.176'396
De Medina de Rioseco á Villasarracinos por Villalon y Villada.	Id.	Id.	2.558'980
De Adanero á Gijon.	Id.	Id.	8.191'736
De Valladolid á Salamanca.	Id.	Id.	3.231'845

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia en 20 de Agosto último la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 12 del actual, lo que sigue:—Habiendo reclamado el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital á la Dirección general de la Deuda pública, copia íntegra de un expediente que existe en sus oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenia reparo alguno en remitirla, pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrian surgir, en muchos casos, si se sentara el precedente de facilitar á los juzgados, á petición de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos de los cuales pudieran sacarse por los peticionarios, datos y noticias que despues se explotaran el perjuicio de tercero, ó del Estado, indicando por tanto la conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenían obligación de suministrar á los juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Pasada esta consulta á informe de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debia cumplirse lo dispuesto en las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868 que se refieren á las formalidades que han de observarse para las compulsas que el poder judicial, acordará de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar si procediese los mismos documentos originales cuando los jueces que los reclamaren, no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieren los expedientes de que aquellos hubieren de desglosarse.—En su vista, y considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos come-

tidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones que constituyan delitos comunes con arreglo al código, ningun efecto legal pueden causar en los juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarios para la mas aceptada administración de Justicia. S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver: Primero. Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la administración pública que constituyan su delito comun penable con arreglo al código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los juzgados que deban entender ó esten entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan, copias íntegras y certificados de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos. Segundo: Que fuera de estos casos las oficinas de la administración, deben evacuarse con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiere. Tercero: Que en el caso de que los repetidos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan de los expedientes originales, se observe lo prevenido en las repetidas Reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868. Cuarto: Que cuando á juicio del Gefe de la dependencia á quien los jueces se dirijan, hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado pueda resolverse lo que corresponda. Y quinto: Que no procede remitir á los juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir

los originales si los reclamasen, toda vez que los jueces puedan practicar por sí, si residen en el mismo punto que la oficina, en que exista el expediente ó por delegacion en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.—Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. esperando que por el Ministerio de su digno cargo, se harán las prevenciones oportunas á los juzgados recomendándoles que cuando tengan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado procuren limitar el pedido ó los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar.»

Y dada cuenta en la Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de los jueces de primera instancia del mismo, y demás funcionarios á quienes puedan interesar las aclaraciones que la misma comprende.

Valladolid 4 de Octubre de 1869.—
Manuel Zamora Calvo.

TERCERA SECCION.

NUM. 9.927.

Direccion general de Administracion militar.

No habiendo producido resultado general las subastas simultáneas celebradas el dia 25 de Setiembre próximo pasado para la contratacion de trigo, harina, cebada y paja, que para el suministro del Ejército necesita en seis meses ó un año la Administracion militar, se convoca á una segunda licitacion pública, que tendrá lugar el dia 15 del mes corriente, á las 12 de la mañana, en esta Direccion general, en las Intendencias de los distritos militares y en la Subintendencia de Málaga, bajo las mismas condiciones que rigieron en la subasta anterior, y en las cantidades de artículos que se calcularon para aquella y constan en las *Gacetas* del 7, 8 y 13 de Setiembre anterior; hallándose además de manifiesto en la Secretaría de esta Direccion general, en las de las Intendencias de los distritos y en la Subintendencia de Málaga.

De esta licitacion se exceptúa el distrito de Canarias, en donde son locales las subastas.

Los precios límites se fijarán y publicarán oportunamente.

Se advierte que habiéndose presentado proposiciones aceptables en la primera subasta, que han producido remate en los artículos de harina, cebada y paja para el distrito de Galicia, y tiempo de un año; y cebada y paja para el de Valencia, por un año la cebada y por seis meses la paja, no se admitirán ya proposiciones referentes á dichos tres artículos en los dos men-

cionados distritos; pero en Valencia podrán hacerse ofertas de paja para los otros seis meses restantes.

En el distrito de Andalucia se necesitarán para la Plaza de Ceuta 975 quintales métricos de paja para seis meses, además de los artículos que marca el cuadro demostrativo inserto en la *Gaceta* del 13 de setiembre último.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á..... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina de 1.^a, 2.^a y 3.^a clase, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto

que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion).

(Fecha y firma.)

Madrid 3 de Octubre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

CUARTA SECCION.

Don Teodomiro Collazo, Gefe de la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: Que hallándose vacante el estanco de Quintanilla de Arriba por fallecimiento del que le servia y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitar ley se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta administracion en el término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez

que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 4 de Octubre de 1869.
Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Con arreglo al artículo 22 de la circular de 12 de Marzo del corriente año se dará principio en esta Administracion al cange de los resguardos interinos á talon de los Bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos decretada en 28 de Octubre de 1868, desde el dia 11 del actual.

Los suscritores ó tenedores de los resguardos los presentarán con facturas duplicadas en que se exprese el número do órden de cada uno; el nombre del suscriptor á cuyo favor se expidió y el valor de los bonos que representa.

Al pié de ambas facturas firmarán los interesados la obligacion de responder de la legitimidad de los resguardos por el plazo de seis meses: si el interesado no ofreciese suficientes garantías al gefe de la Caja, exigirá este la de otra persona.

El cange se verificará por órden de numeracion de menor á mayor.

Desde esta fecha cesan de admitirse en pago de ventas y redenciones los referidos resguardos interinos á talon.

Valladolid 7 de Octubre de 1869.—
Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 9.922.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestion directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.				
				Aceite. Litros.	Carbon Qs. ms.	Paja. Qs. ms.	HILO. Kilós.	LANA. Kilógramos.
5	Valladolid.	Tomás García.	0'477	600	»	»	»	»
2	Idem.	Pedro Asegurado.	3'476	»	49	»	»	»
4	Idem.	Castro Gonzalez.	3'476	»	51	»	»	»
11	Idem.	Felicísimo Briso Montiano.	2'608	»	»	169	»	»
12	Idem.	Lorenzo Gil.	2'608	»	»	115	»	»
13	Idem.	Lesmes Cernuda.	2'608	»	»	70	»	»
15	Idem.	Santiago Pozo.	2'608	»	»	200	»	»
16	Idem.	Lázaro Ortega.	2'608	»	»	98	»	»
Id.	Idem.	Ciriaco Barrera.	2'608	»	»	175	»	»
18	Idem.	Francisco Olmedo.	2'608	»	»	143	»	»
19	Idem.	Mamerto Herrero.	2'608	»	»	30	»	»
5	Idem.	Francisco J. Crespo.	2'200	»	»	»	4	»
Id.	Idem.	Julian Bosquet.	2'000	»	»	»	»	4

Valladolid 30 de Setiembre de 1869.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Gordo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

En la dehesa titulada de Tovilla, sita en el término jurisdiccional de Tudela de Duero, se arriendan pastos para ovejas y bueyes en la próxima invierno. En la villa de Mojados, casa

de D. Norberto Sanz, darán razon del precio y condiciones.

Manual de Filosofia é Higiene, arreglado para los alumnos de estas asignaturas en la segunda enseñanza y en la profesional por el Dr. D. Santiago Ramos Dominguez, consta de

un tomo 8.º mayor de cerca de 200 páginas al precio de 12 rs. en rústica y 14 rs. en holandesa. Los pedidos podrán dirigirse en Valladolid, librería de Juan Nuevo, Orates, núm. 22 y en Madrid, Agustin Jubera, Bola, núm. 11.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRILLO,
Calle de la Obra, núm. 8.